
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón María Valerio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0013217-9, 058-0033272-7 y 047-0045721-3, respectivamente, domiciliado y residente la calle Pablo Sexto núm. 59, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-06991-2, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Roberto Anderson Concepción Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015709-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 46, municipio de Arenoso, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Julio Andrés Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00495, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón María Valerio Rodríguez,

María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez Cruz en contra del (sic) Roberto Anderson Concepción y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 001009-15, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA a los señores Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Cruz al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Cristian Almonte Pérez abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez y como parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Roberto Anderson Concepción Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 11 de noviembre de 2011, en las aproximaciones del puente Martín de la sección de Chiringo en el municipio de Villa Tapia, se produjo un accidente de tránsito entre la camioneta que conducía Ramón María Valerio Rodríguez y el camión que conducía Agustín Frías Rosario, propiedad de Roberto Anderson Concepción Santos; b) que a consecuencia del referido accidente, la parte recurrente en casación interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Roberto Anderson Concepción Santos y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 001009-15, de fecha 25 de agosto de 2016; y c) que la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada suplir los motivos para confirmar el fallo de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que establece el principio de responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial) y violación al artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada aunque reconoce que el

artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil establece una presunción de responsabilidad sin falta, confirma la sentencia de primer grado, que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que desnaturalizó los documentos aportados, sobre todo el acta policial, pues conforme a la propia declaración del demandado, este confiesa que colisionó con su vehículo, obviando la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa, además desnaturalizó la alzada el certificado médico levantado al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones y el apoderamiento penal.

En cuanto a dicho medio la parte recurrida se defiende alegando, en suma, que la parte recurrente pretende desnaturalizar la argumentación de la alzada, pues de la lectura del fallo impugnado se advierte que dicha decisión se fundamentó en la evaluación de los elementos de la responsabilidad civil del hecho personal, en tal virtud, lo invocado en el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *es un hecho verificado que hubo una colisión entre el camión conducido por el señor Agustín Frías Rosario y la camioneta conducida por el señor Ramón María Valerio, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se ha levantado el acta correspondiente; Es cierto que el accidente en reparación de esos daños y perjuicios ha demandado bajo la responsabilidad civil por el guardián de la cosa y para que haya responsabilidad del mismo es necesario demostrar que la cosa haya producido un daño y que ese daño haya causado un perjuicio; No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio cual de los conductores ha ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en las declaraciones del conductor ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión, pero de ellas no podemos establecer quien provocó el accidente ni la forma en que ocurrió; En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal a quo la parte recurrente hizo uso del informativo testimonial, ni de sus declaraciones personales que confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada (...)*

Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y al propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 del mismo cuerpo legal.

En atención a lo antes dicho, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte *a qua* hizo referencia a las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, por la

responsabilidad del guardián de la cosa que está bajo su cuidado, no aplicó al caso en concreto la presunción de responsabilidad consagrada en dicha disposición legal, sino que estableció que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito no constaba ninguna confesión, sino la imputación de una parte contra la otra, habiendo tenido la parte recurrente la oportunidad, dado que la jurisdicción de primer grado rechazó la demanda porque no fue demostrada la falta aplicando la responsabilidad civil por el hecho personal, de proveer a la alzada de los elementos probatorios para determinar cuál de los dos vehículos de motor fue el que causó la colisión, lo cual no hizo, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la alegada desnaturalización de las actas policiales de fecha 12 de noviembre de 2013 y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, es conveniente subrayar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de transcripción de las actas policiales antes mencionadas, no se advierte que el demandado haya reconocido haber impactado al demandante, sino que el demandado asevera que el demandante originó la colisión, mientras que éste último declara que fue impactado por el vehículo del señor Roberto Anderson Concepción Santos, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que el demandante no había probado la falta cometida por el demandado, por la indeterminación de cuál de los conductores había originado el accidente; que en lo que respecta al certificado médico, se verifica que dichos certificados solo demuestran que el recurrente sufrió lesiones por la colisión, pero no quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la desnaturalización del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado; que en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido, por tanto procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y con ello con ello el rechazo del segundo medio de casación.

En su primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a sus conclusiones ni dijo una sola palabra sobre si el fundamento jurídico de su demanda en reparación de daños y perjuicios que es la Ley núm. 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo, mucho más favorable a la víctima de un accidente de tránsito que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, de la responsabilidad civil del hecho de una cosa inanimada en contra de su propietario como guardián de su cosa, ya que no reposa sobre el anterior trinomio de “daño, cosa y hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio de “implicación de un vehículo de motor, accidente y relación de causalidad”, con lo que se ha violentado el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez

promulgada y publicada, y más para el juez que debe velar por su aplicación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los recurrentes pretenden hacer una falsa y errónea interpretación de la ley; que en los casos de responsabilidad civil no basta con pretender atribuirle la responsabilidad al propietario del vehículo que figura ante la Dirección General de Impuestos Internos, que es lo que prevé la Ley núm. 492-08, sino que es una condición *sine qua non*, que determine cuál de los conductores ha cometido la falta generadora de esa colisión; que tal como fue establecido en la sentencia atacada, los recurrentes no probaron que el accidente obedeció a una falta cometida por Roberto Anderson Concepción Santos.

En cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente en el indicado medio, se ha juzgado que no puede hacerse valer ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal de alzada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En la especie, del examen de la decisión impugnada y del recurso de apelación, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante la alzada lo concerniente al supuesto nuevo régimen creado por la Ley 492-08, y que según afirma, los jueces de fondo debían valorar; en ese sentido los aspectos examinados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia impugnada carece de base legal al estar fundamentada en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro., como en la Ley núm. 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente.

En cuanto a lo denunciado en el indicado medio y del estudio del memorial de defensa, no se verifica que la parte recurrida haya formulado ninguna defensa al respecto.

El análisis de la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada con relación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, estableció puntualmente lo siguiente: “Esta Sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta de conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto, éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la irreparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. En este caso, en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito; en segundo orden, determinar cuál de los vehículos ocasionó el hecho que dio lugar al accidente a fin de poder establecer la responsabilidad civil al propietario de la cosa”.

De lo anterior se establece, que tal y como fue entendido por la corte *a qua*, la retención de responsabilidad de la cosa a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo de motor de que se trate, en aplicación del artículo 124 de la Ley 146-02, mencionada, es a condición de que efectivamente dicho vehículo de que efectivamente dicho vehículo, como cosa maniobrada por el hombre, sea la que haya contribuido activamente en la colisión, de todo lo cual se robustece la necesidad de demostrar la falta ante la existencia de dos vehículos que a su vez se encuentran debidamente registrados, circunstancias que son examinadas por los jueces de fondo en el uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, apreciaciones que escapan al control de la casación, por lo que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la

parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Ley 492-08, que establece un Nuevo Procedimiento para las Transferencias de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón María Valerio Rodríguez, María Magdalena Jiménez del Orbe y Luis Rodríguez Gutiérrez, contra la sentencia núm. civil núm. 1303-2016-SSEN-00495, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici